

DESESTIMADO CONFLICTO COLECTIVO INTERPUESTO CONTRA 7 ENFERMERAS/OS DE LOS SERVICIOS DE RADIOLOGÍA Y LABORATORIO DEL HOSPITAL DE EL ESCORIAL:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de julio de 1999

La sentencia tiene su importancia toda vez que desestima la pretensión de los técnicos al apreciar la inadecuación del planteamiento del Conflicto Colectivo, en la interpretación de la Orden Ministerial del 84, al estimar el Tribunal que no todas las pretensiones que supongan la interpretación de una norma de carácter general, penal o convencional tienen cabida a través del procedimiento de Conflicto Colectivo.

En el presente caso, la pretensión de los técnicos suponía que siete profesionales de enfermería podían ver sustancialmente modificadas las condiciones de trabajo sin ni tan siquiera haber tenido derecho a defenderse, lo que es considerado por el Tribunal en aplicación del art. 24 de la Constitución, y por ello entiende que al afectar a intereses particulares, no cabe el Conflicto Colectivo.

Lo que hace el Tribunal es condenar la artimaña jurídica de los técnicos intentando judicialmente atribuirse unas funciones en detrimento de unos enfermeros ante un procedimiento que no da audiencia a estos enfermeros.

Pero sobre todo es importante puesto que condena el proceder temerario y abusivo del SITES (Sindicato de Técnicos), imponiendo las costas pese a que la regla general de no imponerlas a quien goza del beneficio la justicia gratuita y esto es argumentado prolijamente por el Tribunal.

Pues bien, examinadas detenidamente por la Sala las circunstancias concretas que rodean y que conforman el presente litigio y, en concreto, las atinentes al actuar de la parte actora en el mismo, es evidente que el mismo ha de calificarse de temerario y abusivo, así como incurso en mala fe, por cuanto:

a) planteó un litigio vía conflicto colectivo a todas luces inadecuado como procedimiento y en el que, dada su formulación legal, la comparecencia de los trabajadores directa e inmediatamente afectados en sus muy particulares intereses y derechos no era factible, lo que podría haber implicado la condena de éstos sin haber sido oídos siquiera.

b) si bien amplió, por indicación del Magistrado de instancia, la demanda frente a tales concretos, determinados y conocidos trabajadores, posteriormente quiso de nuevo excluirlos de la litis mediante el desistimiento respecto de ellos, dejándolos, o intentándolo al menos, en la irregular e indefensa situación descrita en la letra anterior".

e) planteó un recurso de suplicación a todas luces heterodoxo que obligó, además de a la Comunidad de Madrid, a los citados trabajadores concretos, determinados y conocidos, de nuevo a efectuar gastos dirigidos a su defensa profesional.

d) articuló tal recurso de suplicación finalizándolo con dos pretensiones las ya vistas y desestimadas, a todas luces desconectadas con el cuerpo de su escrito y, por ende y lo mas grave, radicalmente imposibles de alcanzar el más mínimo éxito; la primera por inapropiada en sí misma y de manera diáfana (el artículo 84.2 procesal laboral la impide con rotunda claridad en fase procesal distinta de aquella para la que está prevista tal norma); y la segunda por constituir un absurdo en sí misma y una contradicción ontológica, pues no cabe articular un recurso en cuyo suplico lo que se solicita es que no se le dé la razón a tal recurso sino que se confirme lo que se ataca, y

e) tal actitud o postura descritas en esta fase de recurso solo pueden obedecerse a razones alejadas de un deseo legítimo de llevar a los Tribunales un desacuerdo, para ubicarse en otro tipo de motivación que nunca pueden tener amparo en y por éstos.

RESUMIENDO

1.- SITES pretendía que se declarase la "exclusividad" de las funciones técnicas para su colectivo y para las enfermeras con especialidad o que estuvieran trabajando en el Servicio anteriormente al 14/06/84.

2.- El procedimiento de conflicto colectivo se consideró, por parte del Juzgado, inadecuado porque al tener acceso al mismo sólo los sindicatos dejaría en una situación de

indefensión a los profesionales de enfermería directamente afectados, que no tendrían oportunidad de comparecer en este pleito.

3.- SITES utilizó una artimaña legal, a pesar del requerimiento del juez, para dejar nuevamente en indefensión a las/os enfermeras/os.

4.- El Tribunal Superior de Justicia, ante la actitud y las pretensiones del Sindicato de Técnicos desestima la demanda y, lo más importante, califica esta actuación como de "proceder temerario y abusivo" y por todo ello les impone las costas del procedimiento (a abonar por parte de SITES al juzgado) debiendo además abonar los honorarios de las dos letradas , que se estimaron en 100.000 ptas. cada una de ellas.

Pues bien en relación a este asunto os adjunto resolución del Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid de 13 de Julio de 2.000, por la que se procede a diligenciar el embargo de bienes del Sindicato de Técnicos SITES por valor de 275.000 ptas. a fin de hacer frente a la condena en costas que antes os indiqué.